



CUADRA DE MONTERREY  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



50

## RESOLUCION:

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 07-siete días del mes de Junio del año 2017-dos mil diecisiete.

**VISTO.-** Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/246-16/VT**, que se sigue ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; relativo a la queja presentada por el C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 24-veinticuatro de Octubre del 2016-dos mil dieciséis, en contra del elemento de tránsito C. [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por presuntos actos de deficiencia en el servicio Público y no observar buena conducta y no conducirse con respeto y diligencia, señalados en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo que se ha dictado una resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, número **CHJ/246-16/VT**, las cuales consisten en:

**SEGUNDO.-** Queja interpuesta ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 24-veinticuatro de Octubre del 2016-dos mil, por presuntos actos de deficiencia en el servicio público, en contra del elemento C. [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, misma que a la letra dice:

*"... que el día 22-veintidos de octubre, yo manejaba mi vehículo que es un UBER color blanco con número de placas STD-6615, el cual me detuvieron en la calle Amado Nervo en su cruce con la calle Madero, me dice un oficial que por que era revisión de los papeles del carro y en eso le entrego os documentos a lo cual me dice que la tarjeta estaba vencida y le digo que no que dice expedida en Marzo del 2016, y la vigencia es permanente, así mismo me dice que me pondría una infracción que es más barata siendo la de no traer cinturón de seguridad puesto, que me saldría en unos 150,00 o 200,00 pesos, ahí estaban unos policías cuando me entrega la infracción número 61653, la cual me negué a firmar por no estar conforme y por no haber cometido ni una infracción, el oficial se enoja y me dice que si no firmo me remitirá a la alamey, le dije al tránsito que no le daría ni un cinco y que le hicieran como fuera, en eso el tránsito dio la orden de que se bajara el pasaje de mi vehículo y que me arrestaran según que por que estaba sobornando a lo que eso no es soborno eso era dejarme en claro que no les daría dinero, así mismo me esposan y me remiten a la alamey, y posterior me dice el oficial hablale al dueño del vehículo y dile que venga por él ya que el vehículo no me lo voy a llevar en grúa, eso no supe porque, y le hablé a mi socio para que acudiera por el vehículo, y ahí deje mi vehículo me llevan a las instalaciones de la alamey y me hacen dictamen médico al ingresar y no presentaba ebriedad y aun sin saber motivo por el cual el tránsito me estaba arrestando, en eso me deja 24 arrestado, así mismo quiero señalar cosa que es mentira que esa infracción la puso por que él quiso ya que mi vehículo es de reciente modelo y si no me abrocho el cinturón está pidiendo constante mente, me puso la infracción de tarjeta de circulación con fecha 09-marzo del 2016, no actualizada, cuando al vigencia viene señalada como indefinida, así mismo esa boleta no trae el lugar donde se levantó la infracción señalando así todas las irregularidades que el oficial cometió, así como el que a la hora de remitirme a la alamey nadie se quería hacer responsable de mi porque sabían que estaba mal el oficial de tránsito, así que el oficial deberá de señalar el nombre del elemento de fuerza civil que ahí se encontraba ya que supuestamente el señala que yo lo soborne tal como lo dejo asentado en la boleta, en la parte de la infracción donde dice manifestación del conductor a lo cual él nunca me dijo que podía hacer alguna anotación en dicha infracción de la inconformidad de lo sucedido. Siendo todo lo que deseo manifestar..."*

**TERCERO.-** En fecha 24-veinticuatro de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo por el que se ordena radicar la queja interpuesta por el C. [REDACTED] REYNA, ante esta Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 24-veinticuatro de Octubre del 2016-dos mil dieciséis, bajo el número de expediente **CHJ/246-16/VT**.

**CUARTO.-** En fecha 26-veintiseis de Octubre del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio **CHJ/361-16/VT**, al Director General de Inspección de la Secretaría



de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey a fin de que remita a esta Autoridad, rol de servicio del día 22-veintidos de Octubre del año 2016, del operativo llevado a cabo en las calles Madero y Amado Nervo, en el centro de la ciudad, y el nombre del elemento que elaboro la boleta de infracción número 61653, en dicho operativo.

**QUINTO.-** En fecha 26-veintiseis de Octubre del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio número **CHJ/362-16/V.T.**, al C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el que se le solicitó remitiera a esta autoridad Informe respecto de los antecedentes, faltas administrativas, sanciones y arreos del elemento C. [REDACTED]

**SEXTO.-** En fecha 26-veintiseis de Octubre del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar Oficio número **CHJ/363-16/V.T.**, al encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual se solicita Informe los antecedentes laborales del elemento C. [REDACTED]

**SÉPTIMO.-** En fecha 01-primer de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibe **Oficio SECC1/CHJ/506/2016**, signado por el Director General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el señala que el elemento que elaboro la boleta de infracción número 61653, fue el oficial de cruceo con número de placa 217, NOE JESUS CANACASCO ALCALA, remite copia simple de la boleta.

**OCTAVO.-** En fecha 02-dos de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibió oficio RH-SSP/VM/089/2016 signado por el C. [REDACTED] Jefe de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por el que informa que el elemento C. [REDACTED] se encuentra activo, con el Puesto de Policía comisionado a Tránsito, con fecha de ingreso el día 21-veintuno de Abril de 2013, percibe un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y cuenta con una sanción consistente en suspensión de 07-siete días por no dar cumplimiento a una orden superior, girada por Asuntos Internos, Siendo estos los antecedentes laborales.

**NOVENO.-** En fecha 07-siete de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe **oficio 657/A.I./2016**, signado por el C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el elemento C. [REDACTED], según sus archivos existe un procedimiento de Investigación el 147/PI/II/2014, iniciado por no dar cumplimiento a una orden superior, y consistente en suspensión temporal de 07-siete días naturales sin goce de sueldo.

**DÉCIMO.-** En fecha 15-quince de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio número **CHJ/406-16/V.T.**, al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el que se le solicitó remitiera a esta autoridad copia simple del dictamen Médico, Remisión del C. JULIO CESAR RODRIGUEZ REYNA, con fecha del 22-veintidos de Octubre del 2016.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha 15-quince de Noviembre de 2016-dos mil dieciséis, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar el presente expediente de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/246-16/V.T.** Así mismo se fija fecha y hora a fin de que el Servidor Público C. [REDACTED], quien fungo como personal Operativo de la Dirección de tránsito del municipio de Monterrey, desahogue la audiencia de Ley prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y colabore dentro de la investigación que se originó con motivo de la denuncia interpuesta por el ahora quejoso C. [REDACTED] acuerdo que se le notifica personalmente al Servidor Público en fecha 16-dieciois de Noviembre del año 2016.

**DECIMO SEGUNDO.-** En fecha 24-veinticuatro de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis, a las 11:00-once horas, se presenta al desahogo de la Audiencia de Ley el C. [REDACTED], oficial de tránsito adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, esto dentro de los autos del expediente **CHJ/246-16/V.T.**, en la que manifiesta lo siguiente:

*"...El día de los hechos yo me encontraba laborando de 21:30 horas del día 22-veintidos de Octubre al 05:30 horas del día 23-veintitres de Octubre del año en curso, fui asignado al operativo Boom que se encargó de girar a autos y bares para que este en regla y va toda la fuerza policiaca y militar, ahí mismo se hace un dispositivo para chequear documentación de los conductores, y se les levanta la infracción correspondiente, y así es en varios lados, en este caso un compañero que no recuerdo el nombre aborda al ahora quejoso por no traer cinturón de seguridad, en eso le aclaro le digo al compañero que si lo vio claramente que no traía el cinturón de seguridad, él me manifiesta que si que no lo traía, en eso el conductor comienza a decir que como es posible que él si traía el cinturón, en eso yo le solicito los documentos y observo que la tarjeta de circulación venía vencida, ya que tenía la fecha de 09-nueve de Marzo del 2016 y que*







se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, a través de su Delegado, **Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y Órdena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción V del Artículo 83 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado mediante la queja presentada por el C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 24-veinticuatro de Octubre del 2016-dos mil dieciséis, en contra del elemento C. [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, por presuntos actos de deficiencia en el servicio, señalados en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa de los sujetos al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey.

**SEGUNDO.-** Dentro de autos se acreditó el carácter de servidor público al elemento C. [REDACTED] toda vez que se encuentra resumen de los expedientes administrativos de la Jefatura de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey mediante el oficio que remitiéran a esta Autoridad RH-SSPVM/089/2016, por lo cual es sujeto a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende la queja presentada por el C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia de Dirección de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey en fecha 24-veinticuatro de Octubre del 2016, en contra del elemento C. [REDACTED]

**CUARTO.-** De igual forma obra en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa la audiencia de Ley realizada al elemento C. [REDACTED], ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 24-veinticuatro de Noviembre del año de 2016-dos mil dieciséis.

Declaración que adquiere el rango de prueba plena de conformidad con los artículos 239 fracción I, 261 y 360 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente al artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

**QUINTO.-** En fecha 02-dos de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibió oficio RH-SSPVM/089/2016 signado por el C. [REDACTED] Jefe de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, por el que informa que el elemento C. [REDACTED] se encuentra activo, con el Puesto de Policía comisionado a Transito, con fecha de Ingreso el día 21-veintuno de Abril de 2013, percibe un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y cuenta con una sanción consistente en suspensión de 07-siete días por no dar cumplimiento a una orden superior, girada por Asuntos Internos, Siendo estos los antecedentes laborales.

**SEXTO.-** En fecha 07-siete de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe oficio 657/A.I./2016, signado por el C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual señala que el elemento C. [REDACTED] según sus archivos existe un procedimiento de investigación el 147/PJ/II/2014, iniciado por no dar cumplimiento a una orden superior, y consistente en suspensión temporal de 07-siete días naturales sin goce de sueldo.

Documentales públicas las anteriores mismas que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y V y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo



Ciudad de Monterrey  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



57

dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

**SÉPTIMO.-** Una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio del mismo, de dichas documentales se desprende una conducta inapropiada por parte de la elemento indiciada, así como de los elementos de prueba presentado por el quejoso, que acreditan su dicho.

Que la Instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, está debidamente ajustado a derecho conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. Así mismo a lo previsto por el artículo 15 fracción VI del citado Reglamento, la Autoridad competente deberá de resolver sobre la existencia o Inexistencia de Responsabilidad dentro del Procedimiento, y que en la resolución correspondiente, debe de resolverse conforme a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos antes citada, y en lo que ésta no establezca, deberá aplicarse la legislación Procesal Civil en el Estado, debiendo de examinarse la queja interpuesta así como las pruebas ofrecidas al sumario por el quejoso como la declaración del Servidor Público y los medios de convicción de su intención.

**OCTAVO.-** En el presente caso ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, entra en estudio las disposiciones contempladas en sus fracciones I del artículo 50. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

**"Artículo. 50:** Todo Servidor Público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

*Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

**NOVENO.-** Ahora bien, entrando en estudio de la queja presentada por el C. [REDACTED] del 2016-dos mil dieciséis, en contra del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, el C. [REDACTED] en la que manifiesta lo transcrito en el resultando primero, de la cual se desprende que el ahora quejosos se duele de que, presuntos actos de deficiencia en el Servicio.

Al analizar las declaraciones y documentales que obran dentro del presente procedimiento, ésta autoridad concluye que el oficial de tránsito de nombre C. [REDACTED] actuó indebidamente y así tuvo deficiencia en el servicio que presentó, lo anterior en razón de que [REDACTED] al elaborar la boleta de infracción número 61653, al ahora quejoso por los supuestos de tarjeta de circulación vencida y la de no portar el cinturón de seguridad y anoto equivocadamente la fundamentación al hacer [REDACTED] mención al artículo 105 fracción V, el cual menciona: "licencia de manejo vigente y la fracción de que debe tener el tipo de sangre [REDACTED] se deviene que coloco incorrectamente la fundamentación de la infracción, aunado a que [REDACTED] no se percató de que el ahora quejoso conducía sin el cinturón de seguridad puesto, sino que quien abordó al quejoso fue el elemento de fuerza civil, inclusive NOE JESUS al comparecer en su audiencia de ley, reconoció que él no había sido quien abordó al ahora quejoso y no le constaba si traía puesto el cinturón, pero que el elemento que lo había abordado así se lo dijo, sin proporcionar el nombre del otro elemento, además reconoció que el quejoso no era acreedor a la infracción consistente en traer la tarjeta de circulación vencida ya que la infracción al ahora quejoso aun y cuando la tarjeta de circulación que le había mostrado el quejoso, tenía como fecha el 09-nueve de Marzo del 2016, sin embargo esta fecha es de expedición, ya que la tarjeta de circulación presentada por el ahora quejoso ahí se especifica que la vigencia es indefinida, y también reconoció que había elaborado la boleta de infracción en forma incorrecta al escribir el artículo 164 numeral 77 el cual hace referencia a conducir sin licencia, reconociendo que se había equivocado al anotar esos artículos, reconociendo también que fue omiso en recoger la licencia de o tarjeta de circulación como lo marca el reglamento. Aunado a lo anterior, al tener a la vista la copia de la boleta de infracción número 61653 anexada por el quejoso y con leyenda "conductor" en la parte inferior y al compararla con la copia remitida mediante oficio número SECC1/CH/506/2016 a nombre del Comisario en Jefe Guadalupe Eduardo Sánchez Quiroz, Director General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León, se observa que es el mismo número 61653 pero en la parte inferior tiene la leyenda "esfera" apreciándose diversas alteraciones en la misma, no obstante es copia de la que presente el quejoso, tiene las siguientes alteraciones: 1.- en el punto número 5 hechos o motivo de la infracción se coloca paréntesis a la leyenda "no portar el cinturón



de seguridad", enseguida se le agregó la leyenda "se ponen datos" esta leyenda no está en la copia allegada por el quejoso, en el mismo apartado al finalizar, presenta otra alteración: se trató de borrar la leyenda original "no actualizada" y se agregó la leyenda "indefinida". 2.- en el punto número 9 observaciones, se adicionó la leyenda "así mismo pasa a ser detenido por escandalizar O.P. mixto. Con lo anterior quedó acreditado que [REDACTED] cometió deficiencias contempladas en el artículo 50 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; toda vez y como se desprende de las documentales públicas que obran dentro del presente procedimiento mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Pruebas las anteriores las que analizadas de manera administradas y aunado a lo expuesto por el servidor público y las alteraciones advertidas en la copia de la boleta de infracción número 61653, que fuera entregada a tesorería, en las que se demuestra y queda confirmado el actuar de dicho elemento, por lo que al no haber obrado y cumplido con la máxima diligencia en el servicio que encomendado por razón de su cargo y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, se demuestra que incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir lo dispuesto en el Artículo 50 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

**DECIMO.-** Descrito todo lo anterior, es por lo que esta autoridad encuentra que el servidor público sujeto a proceso incurrió en deficiencia en su servicio, además de no tratar con respeto a personas con las que tuvo relación con motivo del desempeño de su cargo, al haber quedado demostrado dentro del presente procedimiento mediante los autos señalados en líneas anteriores, tomándose en cuenta las declaraciones y documentales que obran dentro del mismo, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

**Artículo 49.-** "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquellos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

**Artículo 369.-** "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconfiabilidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existe la inconfiabilidad."

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se pasa al estudio de lo estipulado en los artículos 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, mismos que a la letra dice:

**Artículo 86.-** "La autoridad competente impondrá las sanciones por responsabilidad administrativa tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias: **I.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones; **II.-** La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.-** La antigüedad en el servicio; **VI.-** Las circunstancias socio-económicas del servidor público; **VII.-** El tipo de actuación negligente o imprudencial, o dolosa; y **VIII.-** Su colaboración, falta de la misma u obstaculización en el proceso investigador".

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no existe beneficio, daño o perjuicio económico, **fracción II** se tiene que dentro de los archivos de esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, tenemos que el elemento **C. [REDACTED]** no cuenta con sanciones ante esta Autoridad; Pasando a la **fracción III** referente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se tiene que para el **C. [REDACTED]** su nivel jerárquico es de Policía Comisionado a Transito, de acuerdo al oficio RH-SSPVM/089/2016 que expidió el Jefe de Nomina de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey; por cuanto a lo que refiere la **fracción IV** las condiciones exteriores y los medios de ejecución, lo que se ha de establecer valorando el modo de ejecución de la conducta irregular, así como la capacidad de ejecución de los agentes infractores, concluyendo que tal conducta no fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 50 fracciones I



CIUDAD DE MONTERREY  
ESTADIO MUNICIPAL 2008-2016



53

de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, por parte del elemento, el C. [REDACTED] siendo servidor público miembro de una corporación de Seguridad Pública y Validad; en cuanto a la **fracción V** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el C. [REDACTED] Ingreso a la Corporación el día 21-veintuno de Abril del año 2013 y a la fecha se encuentra activo, de acuerdo a oficio RH-SSPYM/089/2016, expedido por el Jefe de Nómina de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey; referente a la **fracción VI**, sobre las circunstancias socioeconómicas de los funcionarios: públicos el C. [REDACTED] tiene un ingreso mensual de \$15,690.80 (QUINCE MIL SEICIENTOS NOVENTA PESOS 80/100 M.N.); **fracción VII** esta Autoridad considera que el procesado C. [REDACTED] obró con dolo, toda vez que su accionar fue con la intención conociendo sus consecuencias, entendiéndose por dolo como el propósito e intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley; respecto a la **fracción VIII** se tiene que el elemento colabro con la integración del procedimiento, al acudir a su Audiencia de Ley, el día 24-veinticuatro de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis

**Artículo 87.-** Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Respecto al Artículo 87 de la citada Ley, esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

**Artículo 27.-** "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León donde el cual a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 61.-** "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

**DÉCIMO TERCERO.-** De lo anterior se desprende que el C. [REDACTED] Servidor Público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, al momento de los hechos que dieron motivo a la presente queja, obró con dolo, con el propósito o intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley, siendo la infracción instantánea toda vez que en su consumación se agotaron todos sus elementos constitutivos.

En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que con forme a lo dispuesto en el Artículo 25, fracción I), del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, la cual señala suspensión temporal de un día a tres meses, y para situar el grado de la individualización de la pena es de precisarse que la conducta omisiva desplegada por el elemento de tránsito, debe situarse entre la mínima y la media pero más cercana a la mínima, por razón de que el oficial de tránsito actuó con deficiencia en su servicio, siendo así que éste debió haber actuado con forme al Reglamento de Validad y Tránsito, no como en el presente caso, en que se encontraron indicios de que el oficial coloco una infracción que no debió haber colocado ya que el ahora quejoso solo era acreedor a la infracción de no portar el cinturón de seguridad abrochado y esté coloco la infracción antes mencionada más aparte la de circular con tarjeta de circulación vencida, teniendo así que coloco 2 infracciones perjudicando la economía del ahora quejoso, aunado a ello se tiene que el oficial de tránsito no se percató de que el ahora quejoso no portaba abrochado el cinturón de seguridad, sino que como lo manifiesta en su declaración lo vio un policía de Fuerza Civil, y con respecto al supuesto documento que no estaba vigente el oficial no procedió con forme al reglamento de retirar de la circulación el vehículo, así como la fundamentación de la infracción fue la incorrecta, por todo lo anterior se tiene que el servidor público C. [REDACTED] fue evidenciando en su tendencia a actuaciones indebidas, por lo tanto es de imponerse como sanción consistente en: **Suspensión sin goce de sueldo, del empleo, cargo o comisión por un término de 03-tres días.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del **C. [REDACTED]** en el desempeño de sus funciones como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en la **fracción I del artículo 50** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerandos Noveno al Décimo Tercero, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es por lo que se determina imponer al oficial de tránsito **C. [REDACTED]** una sanción consistente en **Suspensión sin goce de sueldo, del empleo, cargo o comisión por un término de 03-tres días**, ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en el considerando **Noveno** de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 219 y 220** fracciones **II** de la Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Remítase a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 94**, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León.

**CUARTO.-** Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, de la presente Resolución tanto a los Servidores Públicos responsables como al superior jerárquico de estos, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con la **fracción V** del artículo **83** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado y Municipios de Nuevo León. Así juzgando, resolvió definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los **C.C. LIC. [REDACTED]**

[REDACTED] Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.-**CONSTE.-**

LIC. [REDACTED]

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.**

  
LIC. [REDACTED]  
SECRETARIO

C. REGIDOR. [REDACTED]  
VOCAL.

C. REGIDORA. [REDACTED]  
VOCAL.

C. REGIDOR. [REDACTED]  
VOCAL.

zinc